



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de septiembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de agosto de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de agosto de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 518/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de mayo de 2012 tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por ssss representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en



uno de sus vehículos asegurados, propiedad de qqqq, matrícula vvvv, por la irrupción de un corzo en la calzada.

Señala en la reclamación que el 3 de octubre de 2011, cuando el vehículo circulaba por la carretera xx, cuya titularidad corresponde a la Diputación Provincial de xxxx1, al llegar al punto kilométrico 5,200 sentido descendente, de forma súbita irrumpió en la calzada un corzo procedente del margen izquierdo según sentido de circulación del vehículo, circunstancia ante la cual el conductor no pudo realizar maniobra evasiva alguna para evitar la colisión con el animal lo que provocó que el vehículo sufriera diversos daños.

Considera responsable a la Entidad Local.

Solicita como indemnización 1.233,22 euros, cantidad que ha satisfecho la compañía aseguradora, tal y como acredita documentalmente.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos, póliza del seguro, permiso de circulación del vehículo siniestrado, DNI del conductor, diligencias de obtención de datos en accidentes con daños materiales e informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, informe pericial, factura de la reparación del vehículo, copia del DNI del interesado y documentación técnica del vehículo.

Segundo.- Mediante Decreto de la Presidencia de la Corporación Provincial de 11 de mayo se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 16 de mayo el Servicio de Vías Provinciales emite informe al que se adjunta un reportaje fotográfico y un cuadro resumen sobre los accidentes producidos en la carretera xx1 en el periodo 2005-2012. En el informe se señala:

“Como se observa en reportaje fotográfico adjunto, el p.k.: 5+200 de la CP. xx de: xx2 en puerto de xxxx2 a xxxx3, donde tuvo lugar el accidente, según parte de la Guardia Civil, cuando el vehículo iba dirección a la xx2 en puerto de xxxx2 desde xxxx3 se corresponde con tramo recto, con arcén y cuneta limpias de vegetación, transcurriendo el tramo de carretera por zona de monte”.



Respecto a la señalización aclara que "La carretera es de doble sentido con carriles libres de 3,00 metros, es de las pocas de la red provincial con anchura de calzada de 7,00 m, donde hay línea central de separación de carriles, debidamente señalizada vertical y horizontal, existiendo en la señalización vertical señales P-24, de peligro por paso de animales en libertad, que están colocadas cada tres kilómetros.

»En sentido de circulación a la xx2 en puerto de xxxx2 desde xxxx3, hasta el punto del accidente existen señales P-24 'paso de animales en libertad'; en pp.kk 9+480; 6+025 (825 metros antes del accidente); por lo que el p.k. 5+200 donde tuvo lugar el accidente, se encuentra dentro del intervalo que cubre la señal existentes en el P.K.:6+025".

»(...).

»El terreno colindante con la carretera en la zona del accidente forma parte del coto privado de caza nº 10.320, existiendo tablillas que así lo indican junto a la carretera provincial.

»La irrupción súbita de animales en libertad en la carretera no puede ser controlada por el titular de la misma. Pues el tránsito de los animales por las carreteras es impredecible, constituyendo un factor ajeno a las exigencias de seguridad vial, no pudiendo reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de casualidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable. La carretera está perfectamente señalizada con señales de peligro por cruce de animales en libertad y el estado de conservación de la misma, (calzada, arcén y cuneta) esta en perfectas condiciones, por lo que no debe imputarse la responsabilidad por el accidente al titular de la misma.

»De acuerdo con el Estudio para minimización de los accidentes de tráfico provocados por animales silvestres en la provincia de xxxx1, y con el Plan de actuaciones para la disminución de la accidentalidad causada por el atropello de animales silvestre, redactados por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a finales del año 2002, en determinados tramos de las carreteras provinciales xx3 (xxxx1-xxxx4 entre pp.kk.: 0+500 al 3+500); xx (puerto xxxx2-xxxx3, entre pp.kk.: 0+000 al 5+500); xx4(xx5 en xxxx5-



xxxx6, entre pp.kk.: 1+500 al 4+000); donde la siniestralidad por animales incontrolados era mayor según partes de accidentes de la Guardia Civil, en abril del año 2003 se colocaron 22 barreras de olor, consistente cada barrera de olor en tramo de carretera de 500,00 m., de longitud, donde se colocan estacas en ambas márgenes, separadas 10 metros con bolas o pelotas de espuma de poliuretano con concentrado de olor de animal silvestre, concentrado que se revisó a los seis meses, renovándose las deterioradas con resultados poco satisfactorios, pues el número de accidentes en los tramos donde se colocaron continuó siendo similar el número de siniestros por animales silvestres, cuando no superior (...)"

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 7 de junio la parte interesada presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión inicial.

Quinto.- El 1 de agosto de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por la parte reclamante y el funcionamiento del servicio público local.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 2.d, del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ha de ponerse de manifiesto la extraordinaria diligencia y celeridad con la que la Diputación Provincial ha tramitado el procedimiento y el cumplimiento así de modo eficaz de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

No obstante, debe insistirse en la obligación que tiene la Administración consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012 de 11 de mayo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, en la que se señala que "el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación del ejercicio de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por ssss representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera provincial xx, a la altura del punto kilométrico 5,200.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos



cinagéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinagéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece que “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinagéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinagéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe de la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, y al ser los terrenos colindantes cotos privados de caza, debe analizarse el estado de conservación y la señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Diputación Provincial conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el



artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, el Servicio de Vías Provinciales afirma que la vía se encontraba en buen estado de conservación y que el arcén y las cunetas se hallaban libres de vegetación.

También ha quedado acreditado que la vía estaba correctamente señalizada. El informe técnico constata que la señalización de peligro P-24 era adecuada y afectaba al lugar del accidente, ya que el vehículo la había sobrepasado en 825 metros y el tramo de afectación de la señal era de 3.000 metros, amén de cartel reflectante complementario.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una carretera convencional, no existe obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que la Administración Provincial cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss representada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.